



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06503-2013-PA/TC  
ICA  
LEONCIO CCOILLO ATOCSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Ccoillo Atocsa contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 81, su fecha 8 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 5138-2007-ONP/DC/DL 18846, que le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, cuando debió aplicarse la Ley 26790 y su reglamento; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que emita una nueva resolución. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5 inciso I del Código Procesal Constitucional debe declararse improcedente, considerando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Agrega que, de emitirse un pronunciamiento de fondo, la demanda sea declarada infundada, porque la pensión del actor le fue otorgada sobre la base de la aplicación de las leyes vigentes a la fecha de su contingencia, vale decir desde el 1 de marzo de 1992.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor ha presentado dos certificados médicos uno de fecha 31 de marzo de 2005, con un 70% de menoscabo, y otro del 21 de marzo de 1992, con un 70% de menoscabo, por lo que esta controversia debe dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria conforme el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la resolución apelada, por un fundamento similar.

#### FUNDAMENTOS

##### 1. Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06503-2013-PA/TC

ICA

LEONCIO CCOILLO ATOCSA

El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 5138-2007-ONP/DC/DL 18846, que le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, cuando debió aplicarse la Ley 26790 y su reglamento; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que emita una nueva resolución. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos del demandante

Aduce que la resolución cuestionada le ha otorgado pensión de invalidez vitalicia desde el 21 de marzo de 1992, y, teniendo en cuenta que la contingencia debe establecerse desde el pronunciamiento médico y que existe un certificado emitido el 31 de marzo de 2005, debe de otorgársele pensión desde esta última fecha.

### 2.2. Argumentos de la entidad demandada

Sostiene que al actor se le ha otorgado correctamente renta vitalicia desde el 21 de marzo de 1992, porque se ha tenido en cuenta el informe de evaluación médica de incapacidad, donde se establece que tiene una incapacidad del 70% a partir del 21 de marzo de 1992.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Análisis de la controversia

- 2.3.1. Previamente corresponde dilucidar si el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia otorgada al demandante debe ser conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, o su sustitutoria, la Ley 26790 y su reglamento.
- 2.3.2. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 2.3.3. Al respecto, este Tribunal en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) ha precisado, como precedentes vinculantes, los criterios respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06503-2013-PA/TC

ICA

LEONCIO CCOILLO ATOCSA

las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

- 2.3.4. Asimismo, en el fundamento 40 de la STC 2513-2007-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
- 2.3.5. De la Resolución 5138-2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 5), de fecha 13 de setiembre de 2007, se desprende que la entidad demandada le otorgó al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional teniendo en cuenta el Informe de Evaluación Médica de incapacidad N.º 64, de fecha 8 de noviembre de 2005, emitido por la Comisión Evaluadora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en donde se dictaminó que el recurrente tiene una incapacidad del 70% a partir del 21 de marzo de 1992.
- 2.3.6. En el presente caso, fojas 4 obra el único Dictamen de Comisión Médica presentado en autos, de fecha 31 de marzo de 2005 emitido por la Comisión Médica de Evaluación de incapacidades del Hospital III FTC de EsSalud, en donde se dictaminó que el recurrente padece de neumoconiosis (J62.8) e hipoacusia neurosensorial (H90.3) con un menoscabo de 70% a partir del 31 de marzo de 1992; en consecuencia la prestación del actor debe ser generada a partir de la fecha en que se diagnosticó su enfermedad profesional, esto es, desde el 31 de marzo de 2005.
- 2.3.7. Así se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no en la Ley 26790, aun cuando conforme a lo mencionado en el fundamento 2.3.4, *supra*, la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la enfermedad profesional del actor fue diagnosticada el 31 de marzo de 2005.
- 2.3.8. Asimismo, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor corresponde estimar el pago de los devengados de acuerdo con el precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, debiendo abonarse desde el 31 de marzo de 2005, más los intereses legales y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
- 2.3.9. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir, debe precisarse que el pago del monto calculado por la ONP deberá ser verificado en la etapa de ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06503-2013-PA/TC

ICA

LEONCIO CCOILLO ATOCSA

de sentencia, a efectos de realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al accionante, considerando que la pensión no procede desde el 21 de marzo de 1992, sino desde el 31 de marzo de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5138-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de setiembre de 2007.
2. Reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, por lo que **ORDENA** a la ONP que recalculé la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante desde el 31 de marzo de 2005, y reajuste dicha pensión conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo dispone que se abone al demandante los montos adeudados de acuerdo a lo establecido en el fundamento 2.3.9 *supra*, si fuera el caso, más el pago de los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

10 FEB. 2017

SUSANA TÁVARA ESRINOZA  
Secretaria Relatora(e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL